



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 27645 (2015-00055)**

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor de **ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO** identificado con la C.C. No. 91.516.812, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, conforme a solicitud del sentenciado.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO, las penas de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, lo anterior de acuerdo con la decisión adoptada por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia del 21 de octubre de 2016 al considerarlo coautor responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, según hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2014, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 08 de mayo de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 25 de agosto de 2017.

### DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante escrito visible a folios 44 y 45 solicita se tengan en cuenta como parte cumplida de esta pena los tiempos que ha estado privado de la libertad (intramuros y domiciliariamente) por otras actuaciones en las que fue absuelto y se decretó la preclusión de la investigación, sumados los cuales ya tendría derecho al beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria, el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, adicionado a su vez por el art 23 de la ley 1709 de 2014 se señaló:

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo al tenor de la norma penal ya citada, que en efecto se encontraba vigente para la época de la comisión de los hechos perpetrados por ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO, procederá el Juzgado a su estudio.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito establecido en el art 38 G del C.P., se tiene que ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, a saber 28 meses de prisión, si se atiende a que a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de 11 meses, 03 días de prisión, que dan de sumar 10 meses, 12 días de detención física, más el tiempo que tiene por concepto de **redención de pena**, que es de: 41 días, reconocidos en la fecha.

Asaz para no conceder por ahora la Prisión Domiciliaria solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **ELKIN RICARDO GÓMEZ DURANGO**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez